



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 2 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto, presentado por Luxemburgo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité contra el Terrorismo



Anexo

[Original: francés]

Carta de fecha 21 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle el informe presentado por el Gran Ducado de Luxemburgo al Comité establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(Firmado) Hubert **Wurth**

Apéndice

Informe del Gran Ducado de Luxemburgo al Comité establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

En su calidad de miembro de la Unión Europea, el Gran Ducado de Luxemburgo participa plenamente en el proceso de adopción de medidas por esa organización en el marco del Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. En relación con esas medidas, oportunamente se hará referencia al informe que la Unión Europea remitió al Comité contra el Terrorismo en nombre de sus 15 Estados miembros.

El presente informe se limita, por tanto, a la legislación nacional, así como a las medidas adoptadas por las autoridades de Luxemburgo.

Párrafo 1

***Inciso a):** ¿Qué medidas se han adoptado, de haberse adoptado alguna, para prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas además de las enumeradas en sus respuestas a las preguntas relativas a los incisos b) a d) del párrafo 1?*

En la actualidad la financiación de actos de terrorismo no está tipificada expresamente como delito en el derecho interno luxemburgués.

En cambio, el conjunto de actos de esa índole podría corresponder a otras calificaciones que en el derecho interno se definen como infracciones penales.

De esa manera, el acto de constituir una asociación para cometer delitos contra personas o bienes se castiga con pena de prisión de 5 a 10 años y toda persona que preste ayuda para cometer esos actos será castigada como coautor o cómplice en la comisión de esos delitos (artículos 66 a 69 y 322 del Código Penal).

A ello se suma el hecho de que, tras los cambios legislativos introducidos recientemente, los instrumentos jurídicos dirigidos a reprimir las actividades de blanqueo de dinero proveniente de actividades delictivas se pueden aplicar a los delitos cometidos por organizaciones ilícitas formadas con el objeto de atentar contra personas y bienes.

No obstante, la cuestión de la tipificación específica de los actos de terrorismo como delitos se examinará de nuevo en vista de la adopción por la Unión Europea de la Decisión marco sobre la lucha contra el terrorismo (véase inciso d) del párrafo 3 *infra*).

Por otra parte, la Policía del Gran Ducado de Luxemburgo ha creado una sección especial de coordinación de investigaciones, encargada de investigar todas las sospechas de actos de terrorismo y financiación del terrorismo. La sección reúne e integra las informaciones relativas a la delincuencia general, la policía de extranjeros, la lucha contra el blanqueo de dinero y el análisis penal y financiero.

Inciso b): ¿Qué actividades enumeradas en este inciso están tipificadas como delitos en su país y a qué penas se condena la comisión de esos delitos?

En relación con la tipificación de determinadas actividades como delitos con el objeto de combatir la financiación del terrorismo, remítase a lo expuesto en el inciso a) del párrafo 1 *supra* y en el inciso d) del párrafo 3 *infra*.

Inciso c): ¿Qué legislación y qué procedimientos existen para congelar cuentas y activos en bancos e instituciones financieras? Sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente que hubieran adoptado al respecto.

En el derecho positivo luxemburgués la incautación de los bienes y efectos que hayan sido utilizados para cometer delitos o estuvieran destinados a ese fin está previsto en el derecho penal común.

En el marco de la lucha contra el blanqueo de dinero esas disposiciones se hicieron aplicables a todo tipo de fondos y efectos de origen o destino criminal y también a las personas que participaran en atentados perpetrados por organizaciones criminales (véase inciso a) del párrafo 1 *supra*).

Asimismo, todos los profesionales del sector financiero tienen la obligación de cooperar con las autoridades competentes a ese respecto, sobre la base, entre otras disposiciones, del artículo 40 de la ley enmendada de 5 de abril de 1993, relativa al sector financiero.

Con arreglo a lo dispuesto en esa ley, los establecimientos bancarios, las empresas de seguros y todos los profesionales del sector financiero tienen la obligación de proporcionar, a solicitud de las autoridades o por iniciativa propia, toda información que sea necesaria para el enjuiciamiento por delitos de blanqueo de dinero. Además, los profesionales del sector financiero deberán abstenerse de ejecutar una transacción, a sabiendas de que está relacionada con el blanqueo de dinero, sin haber informado previamente a la Fiscalía, que podría dar instrucciones de que no se ejecute dicha operación.

Asimismo, el tribunal al que corresponda resolver sobre el fondo del asunto podrá decidir posteriormente la confiscación de los fondos y bienes embargados (artículo 32-1 del Código Penal).

En relación con las medidas concretas adoptadas en esa esfera, cabe destacar que las autoridades de Luxemburgo cooperan directamente con las autoridades de los Estados Unidos de América, incluidas, entre otras, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y el Departamento del Tesoro del Gobierno de los Estados Unidos. Por ejemplo, se verificó en el mercado financiero de Luxemburgo, en colaboración con los profesionales del sector, si las organizaciones o las personas que figuraban en las listas transmitidas por los Estados Unidos poseían activos de cualquier tipo en Luxemburgo.

Por lo demás, remítase a lo expuesto en el inciso d) del párrafo 1 *infra*.

Con respecto a la congelación de activos, remítase además al informe presentado por la Unión Europea.

Inciso d): ¿Qué medidas existen para prohibir las actividades enumeradas en este inciso?

En cumplimiento de las disposiciones jurídicas encaminadas a combatir el blanqueo de dinero (véanse los incisos a) y c) del párrafo 1 *supra*), la Comisión de supervisión del sector financiero (que en adelante se denominará la “CSSF”), órgano encargado de supervisar a todos los profesionales del sector financiero con arreglo a la ley enmendada relativa al sector financiero, de 5 de abril de 1993, intensificó aún más las investigaciones sobre los fondos vinculados al terrorismo, que se habían iniciado en 2000 sobre la base del reglamento (CE) No. 337/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 14 de febrero de 2000, relativo, entre otros aspectos, a la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes del Afganistán, adoptado en cumplimiento de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Se ha reiterado a los operadores financieros que deberán proporcionar toda información que sea necesaria para la aplicación del mencionado reglamento No. 337/2000. Naturalmente, lo mismo se aplica en el caso del reglamento (CE) No. 467/2001 del Consejo de la Unión Europea, de 6 de marzo de 2001, relativo a la aplicación de la resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y por el que se deroga el reglamento mencionado anteriormente, así como de las cinco modificaciones posteriores.

A raíz de los ataques del 11 de septiembre, la CSSF reiteró nuevamente a los operadores correspondientes que debían:

- Suministrar a la CSSF toda información que facilitara la detección y congelación de activos en las esferas pertinentes;
- Cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ejecución de toda medida relativa a la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- Comprobar que no mantenían relaciones de negocios de ninguna índole con las personas e instituciones enumeradas en los documentos elaborados por la Unión Europea o remitidos por las autoridades de los Estados Unidos, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De conformidad con esas instrucciones, se extendió el ámbito de esas verificaciones a todas las personas o instituciones de las que se sospechara que estuviesen implicadas en esos atentados, teniendo en cuenta, a ese respecto, toda información disponible, así como las solicitudes de información sobre las personas nombradas en las listas transmitidas a la CSSF por la Fiscalía.

Por consiguiente, toda información útil relativa a operaciones sospechosas y obtenida en el curso de esas verificaciones fue comunicada de manera inmediata tanto a la Fiscalía como a la CSSF con la finalidad de que se le diera seguimiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo.

Párrafo 2

Inciso a) *¿Qué legislación u otras medidas existen para dar efecto a este inciso? En particular, ¿en qué figuras delictivas están encuadrados: i) el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y ii) el abastecimiento de*

armas a los terroristas? ¿qué otras medidas existen para ayudar a evitar esas actividades?

Con respecto a las sanciones penales previstas en el derecho interno para castigar el reclutamiento de miembros de grupos terroristas, remítase a las explicaciones dadas anteriormente sobre el inciso a) del párrafo 1.

En relación con el abastecimiento de armas a los terroristas, es oportuno precisar que todos los instrumentos jurídicos promulgados para combatir el blanqueo de dinero son aplicables también a las infracciones de la legislación sobre armas y municiones, por lo que en la actualidad, con arreglo a la legislación de Luxemburgo, son punibles la adquisición, posesión o venta de armas, así como todo tipo de operaciones financieras que puedan contribuir al armamento de las organizaciones terroristas (véase el artículo 506-1 del Código Penal, en su forma enmendada por la ley de 14 de junio de 2001).

Inciso b) *¿Qué otras medidas se están adoptando para prevenir la comisión de actos de terrorismo? y, en particular, ¿qué mecanismos de alerta temprana existen que permitan el intercambio de información con otros Estados?*

En el plano internacional, las autoridades de Luxemburgo cooperan con las autoridades de otros Estados en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) con el objeto de facilitar el intercambio de información en la lucha contra el terrorismo y alertar, en caso necesario y sin demora, a las autoridades de otros Estados que sean miembros de esas entidades. El Consejo de la Unión Europea, en una reunión celebrada el 20 de septiembre de 2001, decidió intensificar ese intercambio de información. En el informe transmitido al Comité por la Unión Europea se hace referencia a esa cuestión.

Asimismo, las autoridades policiales de Luxemburgo participan y cooperan en un grupo de trabajo oficioso denominado Grupo de Trabajo sobre el terrorismo, integrado por representantes de las autoridades policiales de los Estados miembros de la Unión Europea y de varios otros Estados europeos.

En el plano nacional el Comité Permanente de Seguridad, integrado por representantes de todas las autoridades nacionales (de prevención, represión, protección de la población civil, control de las fronteras, salud, etc.) que participan en la lucha contra el terrorismo, se encarga de asegurar el intercambio de información y la coordinación de las medidas que se decida adoptar, tanto en el plano nacional como internacional.

Inciso c) *¿Qué legislación o qué procedimientos existen para denegar refugio a los terroristas, como leyes para la exclusión o expulsión de los tipos de personas a que se hace referencia en este inciso? Sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente que hubieran adoptado al respecto.*

En la legislación de Luxemburgo no existe actualmente una disposición específica que trate expresamente de la denegación del estatuto de refugiado a un solicitante de asilo debido a que se le considere terrorista.

Sin embargo, dado que en Luxemburgo el examen de las solicitudes de asilo se hace de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y aprobada por el Gran Ducado de Luxemburgo en virtud de la ley de 20 de mayo de 1953, se puede denegar a un terrorista el proce-

dimiento de asilo con arreglo a lo dispuesto en el apartado F del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

En ese mismo contexto, la expulsión o devolución de una persona vinculada a organizaciones terroristas se haría sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención.

No obstante, las autoridades de Luxemburgo no han recibido hasta la fecha solicitud de asilo alguna que exija la aplicación de las disposiciones jurídicas descritas anteriormente.

Inciso d) *¿Qué legislación o qué procedimientos existen para impedir que los terroristas actúen desde su territorio en contra de otros Estados o de sus ciudadanos? Sería de ayuda que los Estados proporcionaran ejemplos de cualquier medida pertinente que hubieran adoptado al respecto.*

En relación con las medidas adoptadas y que se han de adoptar para impedir que el territorio de Luxemburgo sea utilizado para preparar actos de terrorismo, remítase a lo expuesto en los incisos a), c) y f) del párrafo 2.

Inciso e) *¿Qué medidas se han adoptado para tipificar los actos de terrorismo como delitos graves y para velar por que su castigo corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo? Sírvase aportar ejemplos de las sentencias condenatorias dictadas y las penas impuestas.*

Con respecto a la introducción de figuras delictivas sobre el terrorismo propiamente dicho, remítase a las explicaciones dadas respecto del inciso a) del párrafo 1 y el inciso d) del párrafo 3.

Hasta ahora, Luxemburgo no ha tenido que hacer frente a la comisión de actos terroristas en su territorio, por lo que es imposible aportar información sobre las penas impuestas.

Inciso f) *¿Qué procedimientos y mecanismos existen para proporcionar asistencia a otros Estados? Sírvase facilitar los detalles disponibles acerca de cómo se han empleado en la práctica.*

En relación con la prestación de asistencia recíproca entre los Estados, remítase a lo expuesto en el inciso b) del párrafo 2 *supra*.

Con respecto a la obtención de elementos de prueba entre los Estados, cabe destacar que en Luxemburgo esa cuestión se rige actualmente por la ley de 8 de agosto de 2000, sobre la asistencia judicial recíproca en asuntos penales, que se aplica a todas las solicitudes presentadas por Estados que no hayan concertado acuerdos internacionales en la materia con Luxemburgo o por autoridades judiciales internacionales reconocidas por Luxemburgo.

Esa ley se aplica también a las solicitudes de cooperación y asistencia judicial presentadas por Estados que no hayan concertado con el Gran Ducado de Luxemburgo acuerdos internacionales de asistencia judicial recíproca. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones del acuerdo internacional.

En la redacción de la ley antes mencionada se dio prioridad a la idea de simplificar y agilizar los procedimientos y, a la vez, suprimir los abusos y las demoras. En ese sentido, en el artículo 7 de dicha ley se dispone que se dé atención urgente y

prioritaria a los asuntos relativos a la asistencia judicial y que la autoridad requerida informe a la autoridad requirente acerca del estado del proceso y de toda demora.

Desde el punto de vista práctico, las disposiciones de esa ley permiten que otros Estados dirijan sus solicitudes de asistencia al Fiscal General de Luxemburgo sin tener que pasar por la vía diplomática. Tras haber examinado la solicitud de asistencia en los aspectos que le competen, el Fiscal General la remite a las autoridades judiciales para su ejecución si estima que no hay razón alguna para denegarla.

La prestación de asistencia judicial es responsabilidad de la autoridad que sería considerada competente si el delito hubiera sido cometido en el Gran Ducado de Luxemburgo, es decir, en principio, el juez de instrucción.

En caso de que no se interponga recurso alguno contra la decisión de prestar asistencia judicial ni contra las medidas de ejecución de la solicitud, la Sala del Tribunal de distrito que tenga jurisdicción territorial fallará sobre la tramitación de artículos o documentos que hayan sido embargados a instancia del Fiscal, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Las solicitudes de asistencia judicial se remiten tras su ejecución, ya sea por vía oficial o por vía directa.

Por otra parte, la cooperación judicial entre Luxemburgo y los Estados Unidos de América se rige actualmente por el Tratado bilateral de asistencia judicial recíproca en materia penal, suscrito en Luxemburgo el 13 marzo de 1997, junto con las cartas intercambiadas al respecto.

El Tratado fue aprobado y ratificado en virtud de la ley de 23 de noviembre de 2000 y entró en vigor en los dos Estados el 1º de febrero de 2001.

Por último, cabe destacar que Luxemburgo ha ratificado los siguientes Tratados de asistencia judicial recíproca en materia penal:

- El Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959, celebrado por el Consejo de Europa, así como su Protocolo adicional, firmado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978;
- El Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, de 27 de junio de 1962;
- El Convenio de aplicación de los Acuerdos de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado el 19 de junio de 1990.

El Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, concertado en el marco de la Unión Europea el 29 de mayo de 2000, y el Acto del Consejo de la Unión Europea, de 16 de octubre de 2001, por el que se celebra el Protocolo de ese Convenio, están en proceso de aprobación y ratificación por el Gran Ducado de Luxemburgo.

Inciso g) *¿De qué forma impiden la circulación de terroristas los controles fronterizos en su país? ¿De qué forma apoyan esa tarea sus procedimientos para la emisión de documentos de identidad y de viaje? ¿Qué medidas existen para evitar su falsificación, etc.?*

Luxemburgo colabora estrechamente con las autoridades de los países vecinos en relación con el control de las fronteras terrestres, con arreglo a los Acuerdos de Schengen, de los que son signatarios países miembros de la Unión Europea, a saber,

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia, además de los países asociados Irlanda y Noruega.

Se han adoptado medidas en materia de equipo y personal para implantar controles fronterizos más estrictos en un plazo de 24 horas si se produjera una situación de alerta.

Después de los acontecimientos del 11 de septiembre pasado, en el aeropuerto de Luxemburgo, única frontera exterior de Luxemburgo en relación con el territorio de los Estados signatarios del Acuerdo de Schengen, se implantaron en forma inmediata controles más estrictos. Por consiguiente, las autoridades aduaneras y policiales proceden a efectuar controles exhaustivos, tanto manuales como técnicos, de los pasajeros y sus equipajes y de la carga aérea.

Párrafo 3

Inciso a) *¿Qué medidas se han adoptado para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional en las esferas indicadas en este inciso?*

Con respecto a las cuestiones relativas a la intensificación y agilización del intercambio de información operacional entre los Estados, remítase a lo expuesto en el inciso b) del párrafo 2 *supra*.

Inciso b) *¿Qué medidas se han adoptado para intercambiar información y cooperar en las esferas indicadas en este inciso?*

En relación con el intercambio de información entre los Estados en los planos administrativo y judicial, remítase a las explicaciones dadas en los incisos b) y f) del párrafo 2 *supra*.

Inciso c) *¿Qué medidas se han adoptado para cooperar en las esferas indicadas en este inciso?*

Con respecto al tema de la cooperación en la lucha contra el terrorismo en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, remítase a lo expuesto en los incisos b) y f) del párrafo 2.

Inciso d) *¿Cuál es la intención de su Gobierno acerca de la firma y ratificación de los convenios y protocolos a que se hace referencia en este inciso?*

El Gran Ducado de Luxemburgo firmó el 20 de septiembre de 2001 la Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

De conformidad con el criterio innovador de esa Convención, en que se abandona la idea de reglamentar los problemas de manera específica y se adopta un enfoque global de la lucha contra el terrorismo, Luxemburgo se propone introducir en su ordenamiento jurídico un conjunto completo y coherente de disposiciones jurídicas a ese respecto.

En ese contexto, el anteproyecto de ley relativo a la aprobación de la mencionada Convención, de 9 de diciembre de 1999, tiene por objeto introducir en el derecho interno la tipificación del delito de financiación del terrorismo. En ese anteproyecto de ley se tienen en cuenta igualmente los convenios mencionados en el anexo de esa Convención que ya han sido ratificados por el Gran Ducado de Luxemburgo.

No obstante, el mencionado anteproyecto de ley podría ser modificado en consonancia con la Decisión marco sobre la lucha contra el terrorismo adoptada por el Consejo de la Unión Europea, que habría que tener en cuenta antes de completar el anteproyecto de ley en cuestión.

Con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos primeros protocolos, cabe señalar que fueron firmados por el Gran Ducado de Luxemburgo el 13 de diciembre de 2000 y que, a partir de la firma del tercer Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, se iniciará el proceso de aprobación de esos instrumentos.

El Gran Ducado de Luxemburgo desearía también aprovechar esta oportunidad para comunicar el estado en que se encuentra el proceso de firma de las 12 convenciones mundiales que abordan diferentes aspectos del problema del terrorismo.

En lo que respecta a las convenciones sobre el terrorismo depositadas en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a continuación se indica el estado de su firma:

- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973.

Luxemburgo tiene la intención de adherirse a la Convención.

- Convención internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 17 de diciembre de 1979.

Luxemburgo firmó y ratificó la Convención.

- Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 15 de diciembre de 1997.

Luxemburgo firmó la Convención el 6 de febrero de 1998 e inició el proceso de ratificación.

En lo que respecta a las convenciones y los convenios relacionados con el terrorismo en poder de otros depositarios:

- Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, Tokio, 14 de septiembre de 1963.

Luxemburgo firmó y ratificó el Convenio.

- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 24 de febrero de 1988.

Luxemburgo firmó este Protocolo el 18 de mayo de 1989 e inició el proceso de su ratificación.

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 16 de diciembre de 1970.

Luxemburgo firmó y ratificó el Convenio.

- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971.

Luxemburgo firmó y ratificó el Convenio.

- Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 3 de marzo de 1980.

Luxemburgo firmó y ratificó el Convenio.

Asimismo, las autoridades de Luxemburgo examinan actualmente la posibilidad de firmar los tres convenios siguientes:

- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, Montreal, 1º de marzo de 1991.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas situadas en la plataforma continental, Roma, 10 de marzo de 1988.

Inciso e) *Facilite cualquier información pertinente sobre la aplicación de los convenios, protocolos y resoluciones a que se hace referencia en este inciso.*

En relación con la aplicación de los convenios y las convenciones contra el terrorismo, remítase a lo expuesto en el inciso d) del párrafo 3 *supra*.

Inciso f) *¿Qué legislación, procedimientos y mecanismos existen para asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan participado en actividades terroristas antes de conceder el estatuto de refugiado? Sírvase aportar ejemplos de cualquier caso de interés.*

Hasta ahora los acontecimientos del 11 de septiembre no han tenido repercusiones legislativas en los procedimientos que se siguen para tramitar las solicitudes de asilo.

Las verificaciones de las personas que han presentado solicitudes de asilo en Luxemburgo se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley de 3 de abril de 1996, en el que se establecen un procedimiento para el examen de las solicitudes de asilo y un régimen de protección temporal, en su forma enmendada por la ley de 27 de marzo de 2000.

Atendiendo a esa disposición, la policía judicial sistemáticamente toma las huellas digitales y las fotografías de los solicitantes de asilo y las transmite, cuando corresponde, a las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea en el marco de una solicitud basada en el Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable del estudio de las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Además, los datos suministrados por el solicitante de asilo se verifican y se comparan con las informaciones contenidas en las bases de datos del Sistema de Información de Schengen.

A los efectos de poder realizar otros controles que podrán resultar útiles para la tramitación de una solicitud, en particular respecto de las declaraciones hechas por el solicitante de asilo a los servicios encargados de la tramitación de las solicitudes,

los documentos de identidad y cualquier otro documento que pueda ser útil para el examen de la solicitud de asilo se conservan en poder del Ministerio de Justicia hasta la conclusión del proceso.

Inciso g) *¿Qué procedimientos existen para evitar que los terroristas abusen del estatuto de refugiado? Sírvase facilitar detalles de los procedimientos legislativos o administrativos que impidan que se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas. Sírvase presentar ejemplos de cualquier caso de interés.*

Como se expone en el inciso c) del párrafo 2 y en el inciso f) del párrafo 3 *infra*, en Luxemburgo se tramitan las solicitudes de asilo de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y con la ley de 3 de abril de 1951, en que se establecieron un procedimiento para el examen de las solicitudes de asilo, y un régimen de protección temporal, en su forma enmendada recientemente por la ley de 27 de marzo de 2000.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, el estatuto de refugiado puede ser revocado en los casos previstos en los apartados C y F del artículo 1 de la Convención de Ginebra y en los casos en que el extranjero, de manera deliberada, haya suministrado datos inexactos o dejado de suministrar determinados datos, lo que permitió que se le admitiera en el Gran Ducado de Luxemburgo con la condición de refugiado.

En lo que respecta a la correlación entre el derecho de asilo y extradición, por una parte y, por otra, la reivindicación de motivaciones políticas que podría invocar el solicitante para obtener el estatuto de refugiado político o para eludir la extradición, se debe puntualizar ante todo que las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 no prohíben la extradición de un refugiado político a un tercer país.

Se debe añadir también que los hechos que puedan dar lugar a la extradición de una persona podrían igualmente, en principio, justificar la revocación del estatuto de refugiado político sobre la base de lo estipulado en el apartado F del artículo 1 de la Convención de Ginebra, por lo que no existe antinomia jurídica entre el derecho de asilo y la extradición.

Sin embargo, dado que la propia definición de “acto terrorista” puede diferir notablemente de un Estado a otro de acuerdo con sus concepciones sociopolíticas, Luxemburgo prefiere, en la coyuntura actual, seguir la práctica de examinar de manera concreta y minuciosa las circunstancias particulares de cada solicitante, teniendo en cuenta, en cada caso, los problemas específicos del país de origen del solicitante y las exigencias que impone la lucha contra el terrorismo.

No obstante, en el derecho de asilo vigente en Luxemburgo podrán introducirse modificaciones respecto de esa cuestión concreta una vez que hayan concluido en el marco de la Unión Europea las negociaciones relativas a una directiva sobre las normas mínimas que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado.

Por otra parte, en el derecho interno la cuestión de la extradición propiamente dicha se rige actualmente por la ley de 20 de junio de 2001 relativa a la extradición.

En virtud de lo dispuesto en esa ley, no se concederá la extradición si el delito por el que se solicita tiene carácter político o es un delito conexo de un delito de esa

índole o se ha inspirado en motivaciones políticas. Sin embargo, no se considerará infracción política de oficio un atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia ni un delito conexo de ese atentado.

En la misma ley se prevé además que dichas disposiciones no afectarán a las obligaciones que contraiga o contraerá el Estado de Luxemburgo en virtud de los acuerdos internacionales relativos a la extradición por las infracciones establecidas en esos instrumentos.

De esta manera, Luxemburgo ratificó la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, concertada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, en que se prevé que, a los efectos de la extradición entre Estados que sean partes en la Convención, una de las Partes puede no considerar como delito político los actos de terrorismo definidos en esa Convención. De ello se infiere que en la actualidad el derecho interno de Luxemburgo ya permite la extradición de una persona que haya cometido actos de terrorismo.
